

Categorías	1.ª y 2.ª horas	3.ª y 4.ª horas	Festivos y nocturnos	Horas extras personal femenino
Conserje, Ordenanza y Cobrador	31,35	35,11	50,16	37,62
Telefonista	34,46	38,59	55,14	41,35
Botones (menor de 18 años)	23,55	26,37	37,68	28,26
Encargado general	54,45	60,98	87,12	—
Capataz	42,02	47,06	67,24	—
Chófer de primera	39,62	44,38	63,40	—
Chófer de segunda	39,—	43,68	62,40	—
Oficial de primera	39,62	44,38	63,40	—
Oficial de segunda	39,—	43,68	62,40	—
Aserrador afinador	39,62	44,38	63,40	—
Aserrador	39,—	43,68	62,40	—
Mozo especializado	37,77	42,30	60,44	—
Mozo no cualificado	37,55	42,05	60,08	—
Vigilante, Portero o Sereno	37,55	42,05	60,08	—
Fogonero o Calefactor	37,55	42,05	60,08	—
Personal de limpieza	—	—	—	—

ANEXO 5

TABLA PAGAS EXTRAS MAYORISTAS

Categorías	18 Julio	Navidad	Beneficios	S. J. Artesano
Jefe administrativo	6.889	6.889	7.009	840
Jefe de Sección	6.852	6.852	6.980	840
Contable, Cajero y Taquimecanógrafo idioma extranj.	6.815	6.815	6.955	840
Oficial administrativo	5.421	5.421	5.634	840
Auxiliar administrativo	3.600	3.600	4.120	840
Aspirante administrativo (hasta 18 años)	2.764	2.764	3.574	840
Conserje, Ordenanza y Cobrador	3.600	3.600	4.405	840
Telefonista	3.600	3.600	4.120	840
Botones (menor de 18 años)	1.692	1.692	2.550	840
Encargado general	6.395	6.395	6.828	840
Capataz	3.734	3.734	4.135	840
Chófer de primera	3.652	3.652	4.131	840
Chófer de segunda	3.635	3.635	4.130	840
Oficial de primera	3.652	3.652	4.131	840
Oficial de segunda	3.635	3.635	4.130	840
Aserrador afinador	3.652	3.652	4.131	840
Aserrador	3.635	3.635	4.130	840
Mozo especializado	3.625	3.625	4.129	840
Mozo no cualificado	3.600	3.600	4.128	840
Vigilante, Portero o Sereno	3.600	3.600	4.128	840
Fogonero o Calefactor	3.600	3.600	4.128	840
Personal de limpieza	3.600	3.600	4.128	840

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de agosto de 1970 por la que se dan normas para la ordenación de la campaña de lúpulo 1970-71.

Ilustrísimos señores:

Aproximándose la fecha de comienzo de la campaña de recogida del lúpulo en las distintas zonas productoras se hace preciso publicar los precios que registrarán en la campaña 1970-71.

Al mismo tiempo se ha considerado conveniente agrupar las normas básicas que regulan la producción y comercio del lúpulo, dispersas en diferentes disposiciones legales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Período de regulación

La campaña agrícola abarcará desde el 1 de agosto de 1970 al 31 de julio de 1971.

2. Objetivos de producción

Se establece como objetivo, para cubrir la demanda de la industria cervecera, una producción de 1.600 toneladas métricas

de lúpulo seco, que deberá ajustarse aproximadamente a la distribución y volúmenes siguientes:

Zonas productoras	Producción Tm.
1.ª Galicia (La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra), con cabecera en La Coruña	100
2.ª León (León, Burgos, Logroño, Palencia y Valladolid), con cabecera en León	1.240
3.ª Cantabria (Asturias, Santander, Alava, Vizcaya y Navarra), con cabecera en Oviedo	100

reservándose 160 toneladas métricas para repartir en nuevas zonas o acumular a las que se considere conveniente.

La Administración regulará la concesión de nuevas plantaciones de forma que la producción se ajuste a la demanda.

La «Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo», concesionaria de las funciones de su fomento hasta el final de la campaña 1971 por Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de noviembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciem-

bre), organizara la recogida de renuevos o esquejes de lúpulo con el fin de disponer de plantas suficientes para atender las peticiones de los cultivadores hasta cubrir los objetivos de producción antes señalados.

3. Tipos y características. Clasificación de calidades

3.1. TIPOS BASE

Se admiten los siguientes:

**Lúpulo verde o en fresco.**—Constituido por los conos florales de las plantas, recogidos en estado de madurez, con la humedad propia de la planta y medio ambiente. Se fija en el 76 por 100 la humedad del tipo base.

**Lúpulo seco.**—Resultado de someter el lúpulo verde o en fresco a un proceso físico de secado, adecuado para su posterior conservación e industrialización. Se fija en el 12 por 100 la humedad del tipo base.

3.2. DEFINICIÓN DE CALIDADES

La clasificación por calidades, tanto del lúpulo verde como del seco, se realizará por las Juntas Mixtas mencionadas en el punto 5, en línea con las normas establecidas en las campañas anteriores.

Las humedades límites inferior y superior para considerar comercial el lúpulo seco se fijan en el 8 por 100 y 16 por 100, respectivamente, pudiendo ser rechazadas las partidas no comprendidas entre dichos límites.

Para agilizar las entregas y mejorar la calidad del producto es deseable que el secado se verifique preferentemente en instalaciones industriales adecuadas.

4. Precios

Los precios base que regirán en la campaña en todas las zonas productoras, según variedades, tipos y calidades, serán los siguientes:

Variedades o híbridos	Lúpulo verde o en fresco. Tipo base			Lúpulo seco Tipo base		
	Ptas./Kg.			Ptas./Kg.		
	1.ª calidad	2.ª calidad	3.ª calidad	1.ª calidad	2.ª calidad	3.ª calidad
Tettnang e Híbrido 7 .....	40,50	33,00	21,50	157,00	127,50	86,50
Hallertau .....	39,00	31,50	21,50	151,50	125,50	86,50
Fino de Alsacia .....	33,00	27,00	20,00	126,50	106,00	81,00
Híbridos 3 y 4 .....	31,00	25,50	19,00	122,00	103,50	81,00
Golding y otras .....	28,00	23,00	16,00	108,00	93,50	71,00

Los precios de las partidas entregadas con humedades distintas de las correspondientes a los tipos base, y dentro de los límites señalados para el seco, se obtendrán aplicando las normas siguientes:

a) **Lúpulo verde o en fresco.**—Por cada unidad de humedad en más o en menos de la señalada como base (76) se disminuirá o aumentará, respectivamente, el 5 por 100 del precio base correspondiente a la variedad y calidad de que se trate.

b) **Lúpulo seco.**—Para humedades comprendidas entre el 16 y el 10 por 100 se disminuirá o aumentará el 1,70 por 100 del precio base, correspondiente a la variedad y calidad de que se trate por cada unidad que exceda o disminuya de la señalada como base (12).

Para humedades comprendidas entre el 10 y el 8 por 100 los precios serán los correspondientes al 10 por 100 de humedad sin aumento alguno.

5. Entrega de la producción

En su carácter de Entidad concesionaria hasta el fin de la campaña 1971 actúa como única compradora de la cosecha la «Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo». En la entrega de la cosecha por los agricultores a dicha Entidad regirán las mismas normas que en la campaña anterior.

En la cabecera de cada una de las tres zonas funcionará una Junta Mixta, constituida de la siguiente forma:

**Presidente:** El Delegado provincial del Ministerio de Agricultura de la provincia a que corresponda la cabecera de la zona o Ingeniero de la Sección Agronómica en quien delegue.

**Vocales:** Un representante de la «Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo» y otro de los cultivadores, designado por el Grupo Nacional de Cultivadores de Lúpulo, integrado en el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas.

**Vocal-Secretario:** Ingeniero o Perito Agrícola del Estado de la Sección Agronómica nombrado por la citada Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura.

Las funciones de las Juntas serán:

- a) Intervenir en la distribución de abonos y tutores, facilitados por la Entidad.
- b) Fijar el calendario de recolección y entrega de la cosecha en las dependencias de la Entidad concesionaria.
- c) Establecer normas de clasificación en calidades y precisar los aumentos y descuentos por variaciones en la humedad de las distintas partidas.
- d) Proponer zonas adecuadas para posteriores ampliaciones del cultivo y ritmo de las mismas.

e) Resolver cuantas incidencias puedan surgir entre los cultivadores y la Entidad concesionaria con motivo de la entrega de la cosecha y del cumplimiento de las recíprocas obligaciones contractuales.

Si fuera preciso, las Juntas Mixtas nombrarán Juntas locales en los lugares de recepción de la cosecha.

6. Subvenciones y ayudas al cultivo

La Entidad concesionaria, en virtud de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo tercero del Decreto de 23 de mayo de 1945, que establecía normas para el fomento del lúpulo, podrá, si lo estima oportuno, conceder primas por calidad y rendimiento en aquellas zonas que se estime interesante, con las limitaciones impuestas por la legislación en vigor.

Asimismo habrá de facilitar:

- a) Los tratamientos colectivos de las plagas del lúpulo, con la supervisión del Servicio de Plagas del Campo.
- b) El establecimiento de secaderos individuales o por grupos de agricultores, convenientemente situados, para facilitar las entregas en seco del lúpulo.
- c) Equipos contra plagas, temporalmente, no en propiedad, siempre que se estime preciso para su uso estricto en las plantaciones de lúpulo o ayudas a los cultivadores proporcionando los productos a precios bonificados o reducidos.

También habrá de garantizar subsidiariamente los créditos que soliciten los cultivadores, bien del Instituto Nacional de Colonización, bien de Entidades bancarias, para la adquisición de tutores, gastos de cultivo, etc., así como conceder anticipos y créditos en metálico con el fin de facilitar las nuevas instalaciones y cultivos. Esta obligación de la Sociedad solamente será exigible cuando la petición del préstamo esté plenamente justificada por la situación económica del cultivador o cultivadores y su importe sea racional y proporcionado al fin que se destine.

7. Contratación entre cultivadores y la Entidad concesionaria

La Entidad concesionaria podrá contratar libremente en todas las zonas de cultivo el lúpulo suficiente para alcanzar las producciones previstas en el apartado 2.

La contratación se efectuará en kilogramos, según contrato que habrá de ser aprobado por la Dirección General de Agricultura.

Todas las plantaciones de lúpulo realizadas sin ser formalizadas en la forma indicada se considerarán clandestinas y, por tanto, la concesionaria no tendrá ninguna obligación respecto a los cultivadores de las mismas, los cuales quedarán además so-

metidos a las sanciones que mediante el oportuno expediente imponga la Dirección General de Agricultura.

Las recíprocas obligaciones contractuales entre cultivadores y la Entidad concesionaria, así como el régimen de entrega del lúpulo, se regularán por las condiciones derivadas del contrato suscrito entre la Entidad concesionaria y el Ministerio de Agricultura y demás disposiciones al respecto establecidas o que establezca este Ministerio, previo informe del Sindicato Nacional de la Vid.

#### 8. Variedades a cultivar

Las únicas variedades de lúpulo que podrán cultivarse serán las autorizadas por el Ministerio de Agricultura a propuesta de la Dirección General de Agricultura. La Entidad concesionaria distribuirá entre los cultivadores los esquejes necesarios.

#### 9. Comercialización del lúpulo. Importaciones

La Entidad concesionaria queda autorizada para disponer del lúpulo obtenido para el reparto entre sus asociados, así como para su venta a los demás industriales cerveceros que no lo fueran, con fines primordiales de abastecer el mercado.

En tanto no se disponga de una planta nacional extractora, las importaciones de lúpulo seco que se efectúen para completar la producción nacional, con cargo a los cupos globales que se autoricen por el Ministerio de Comercio, serán entregados con carácter preferente a la Entidad concesionaria para su distribución y consumo.

#### 10. Disposición adicional

Suprimido el Servicio para el Fomento del Lúpulo («Boletín Oficial del Estado» de 28 de noviembre de 1967) y asumidas sus funciones por la Dirección General de Agricultura (Sección de Ordenación de Cultivos), la Entidad concesionaria deberá remitir trimestralmente a la misma, así como al F. O. R. P. A., un parte que recoja la extensión, situación de las parcelas contratadas, variedades, avances de cosecha cuando proceda y producciones obtenidas finalmente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 10 de agosto de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Presidente del F. O. R. P. A., Director general de Agricultura y Secretario general técnico del Ministerio de Agricultura.

**RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se fijan las zonas de tratamiento obligatorio contra el «repilo» del olivo en la campaña de otoño.**

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 6 de julio de 1962. («Boletín Oficial del Estado» del 16), esta Dirección General ha resuelto:

1.º Las zonas de tratamiento obligatorio contra el «repilo» del olivo (*Cycloconium oleagninum*) para la presente campaña de otoño serán las siguientes:

#### Provincia de Ciudad Real

Todos los olivares de los términos municipales de: Aldea del Rey, Almedina, Campo de Criptana, Puerto Lápice y Villanueva de la Fuente.

En el término municipal de Almagro, una zona comprendida entre la carretera de Almagro a Valdepeñas y la línea del ferrocarril de Almagro a Ciudad Real.

En el término municipal de Calzada de Calatrava, una zona que comprende desde la carretera de Calzada a Puertollano, cruzando por la de Calzada a Almuradiel, siguiendo por la de Almuradiel a Santa Cruz y continuando por la de Santa Cruz a Almagro.

En el término municipal de Daimiel, una zona comprendida entre las carreteras de Daimiel a Villarrubia de los Ojos y de Daimiel a Malagón.

En el término municipal de Fuente el Fresno, una zona comprendida entre el casco urbano, camino de Valdelaguz y carretera a Los Cortijos.

En el término municipal de Manzanares, una zona que comprende los parajes: La Rufina, La Candelaria, Siles, Pigín, Ventas de Borondo y Viveros.

En el término municipal de Moral de Calatrava, una zona comprendida entre la carretera a Valdepeñas, así como a la de Santa Cruz de Mudela.

En el término municipal de Valenzuela de Calatrava, una zona comprendida entre la carretera a Granátula, cruzando a la de Almagro a Valenzuela.

En el término municipal de Herencia, una zona en la finca «Los Jarales».

#### Provincia de Córdoba

Todos los olivares de los términos municipales de Lucena, Agullar de la Frontera, Fuente Genil, Bujalance, La Rambla, Benamejí, Santaella, Baena, El Carpio, Cañete de las Torres, Pedro Abad, Villafranca, Montilla, Monturque y Encinas Reales.

#### Provincia de Granada

Todos los olivares de los términos municipales de Albolote, Caparacena, Colomera, Cuevas del Campo, Mairena, Monachil, Pinos del Valle y Villanueva de las Torres.

Una zona en la cuenca del Genil, limitada al Norte por la carretera de Illora hasta Tocón, ferrocarril de Granada a Málaga y tramo de Tocón a Loja y río Genil, desde Loja hasta lindero con la provincia de Córdoba; al Sur, con la carretera de Granada a Loja; al Este, con la carretera de Granada a Illora, y al Oeste, con la carretera de Loja a Rute, hasta el límite de la provincia.

#### Provincia de Huelva

Todos los olivares de los términos municipales de Trigueros, Lucena del Puerto, Manzanilla, Villarrasa, Villalba, Almonte, Bonares, Rociana, La Palma del Condado, Gibraleón, Cartaya, Hinojos, Escacena, Pateras del Campo y Chucena.

#### Provincia de Huesca

Todos los olivares de los términos municipales de Adahuesca, Anles, Arascues, Argavieso, Ayerbe, Ballobar, Bolea, Capella, Castillazuelo, Costean, Creganzán, Chalamera, El Grado, Fraga, Huerta de Vero, Pocón de Vero, Sabayés, Salsa Alta, Salas Bajas, Hoz de Barbastro, Igrles, Lascuarre, Laguarres, Las Peñas de Riglos, Loarre, Peralta de Alcofea, Sarsamarcuello, Se-castilla y Torrette de Cinca.

#### Provincia de Jaén

Todos los olivares afectados de esta enfermedad dentro de los límites de la provincia.

#### Provincia de Lérida

Todos los olivares de los términos municipales de Alfés, Al-gerri, Almatret, Avellanés, Aytona, Albagés, Castellidáns, Cas-tello de F., Esplugu Calva, Fontllonga, Granadella, Granja de E., Llardecans, Mayals, Os de Balaguer, Pobla de la Grana-della, Sant Martí de Maldá, Sarroca, Solerás, Serós, Torrens, Maldá, Vilosell, Albagés, Alda de Balaguer, Cerviá y Alpicat.

#### Provincia de Málaga

Todos los olivares de los términos municipales de Alcaucín, Cuevas Bajas, Fuente de Piedra, Gaucín, Mijas, Periana, Ronda y Villanueva del Trabuco.

#### Provincia de Murcia

Todos los olivares de los términos municipales de Moratalla, Calasparra y Cieza.

#### Provincia de Tarragona

Todos los olivares de todos los pueblos de los antiguos parti-dos judiciales de Tarragona, Reus, Tortosa, Gandesa y Falset.

#### Provincia de Toledo

Todos los olivares del término municipal de Pueblanueva.

#### Provincia de Valencia

Todos los olivares de los términos municipales de Benicolet, Casinos, Castellón de Rugat, Enguerra, Estubeny, Liria, Nava-rres, Rafol de Salem y Puebla del Duc.

2.º Los tratamientos, que se iniciarán cuando lo indique la Sección Agronómica correspondiente, se realizarán utilizando